

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de septiembre de 2024.

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

A quien corresponda:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, le solicito que sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta H. LXV Legislatura de Zacatecas, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 104 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Agradezco la atención que se sirva dar al presente.

ATENTAMENTE



DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 104 Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 104 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México".

Los párrafos primero y tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, disponen que: "El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su

LEGISLATURA DEL ESTADO
19 Sep 2024
SESIÓN Ordinaria
TRÁMITE De turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias
ZACATECAS

régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” y “Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, respectivamente.

En este orden de ideas, el artículo 65, fracción II, de nuestra Constitución local, dispone que es facultad y obligación de la Legislatura “promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en su artículo 52, fracción II, señala que: “se denominará procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado”.

El artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a la letra dice:

Capítulo Quinto

Procedimiento para la reforma constitucional

Sección primera

Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión

Procedimiento

Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;

- II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;
- III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y
- IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.

De lo anterior, se destaca lo siguiente:

Primero.- Este procedimiento iniciado en el ámbito local, tiene por objeto regular la secuencia concatenada de los actos de los sujetos que por disposición de la Constitución del Estado, tienen derecho a presentar Iniciativas, en este caso de alguna adición, derogación o reforma a la Constitución Federal.

Segundo.- El mencionado procedimiento del actual artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, no regulan el proceso relativo a las Minutas de Decreto que el Congreso de la Unión envía a la Legislatura del Estado para que se pronuncie a favor o en contra de alguna modificación a nuestra Constitución Federal, en términos del artículo 135. Y de hecho ninguna disposición normativa de la mencionada Ley lo hace.

Tercero.- Sería equivocado suponer que el procedimiento del aludido artículo 104 de nuestra Ley Orgánica, puede ser aplicado para darle trámite a la Minuta de decreto que envía el Congreso de la Unión, una vez que la Cámara de Origen por mayoría calificada aprobó y, que a su vez, la Cámara revisora también por mayoría calificada aprobó y, por tanto, remite a las Legislaturas locales, pues dicho Documento no puede ser presentado "como una propuesta de iniciativa con proyecto de

decreto”, como lo dispone el texto actual de la fracción I de este artículo.

Esto no puede ser porque la Iniciativa es el primer acto del procedimiento legislativo, y la Minuta de Reforma Constitucional ya pasó por la Iniciativa, la Dictaminación, la Discusión y la Aprobación. Además, una Iniciativa es una propuesta que puede aprobarse en sus términos o no; porque se le pueden hacer cambios o modificaciones en la discusión al texto original, en cambio, a una Minuta de Reforma Constitucional no se le puede hacer modificación alguna como Legislatura, sólo se emite el voto del Pleno a favor o en contra del mismo.

Si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas no regula el procedimiento de reforma constitucional de forma directa, dejando esta tarea a la normatividad secundaria, sí hay Estados en los que su Constitución dispone el procedimiento de reforma constitucional y la celeridad, dinamismo y prontitud que se le debe dar al mismo. Así, en materia de derecho comparado tenemos que, por ejemplo, el Estado de Morelos, en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone:

“Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, *deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara presentes*”.¹

En conclusión, se propone reformar el artículo 104 de Ley Orgánica para dar claridad, y con ello mayor seguridad jurídica, al acto jurídico tan importante no sólo para Zacatecas sino para el país, como lo

¹ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf> (Consultado: 15 de septiembre de 2024)

es una reforma o adición a la Constitución Federal, que en estricto apego a la doctrina constitucional, es una decisión política fundamental. Por tal motivo, se propone modificar la denominación de la Sección primera del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar: *Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión iniciadas en el ámbito local.*

Por otro lado, se propone adicionar un artículo 104 Bis, con una Sección Segunda, denominada: *Procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Federal que envía el Congreso de la Unión*, el cual se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- Recibida la Minuta, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;
- Una vez analizada la Minuta con proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno; y
- De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se adiciona una Sección Tercera, denominada: De la dispensa del trámite a Comisión de la Minuta con proyecto de Decreto que envía el Congreso de la Unión, en cuyo artículo 104 Ter, se señala que: En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a discusión y aprobación. La Minuta se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ÚNICO.- Se reforma la denominación del artículo 104 y se adicionan los artículos 104 Bis y 104 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto
Procedimiento para la reforma constitucional

Sección primera

Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión iniciadas en el ámbito local.

Procedimiento para la reforma a la Constitución Federal, iniciada en el ámbito local.

Artículo 104. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Sección segunda

Procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Federal que envía el Congreso de la Unión

Procedimiento

Artículo 104 Bis. El procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Recibida la Minuta, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;

II. Una vez analizada la Minuta con proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno; y

III. De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera

De la dispensa del trámite a Comisión de la Minuta con proyecto de Decreto que envía el Congreso de la Unión

Artículo 104 Ter. En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a discusión y aprobación. La Minuta se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

| <p>TEXTO VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> | <p>TEXTO PROPUESTO</p> |
|---|---|
| <p>Capítulo Quinto Procedimiento para la reforma constitucional</p> <p>Sección primera</p> <p>Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión</p> <p>Procedimiento</p> <p>Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;</p> <p>II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;</p> <p>III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá</p> | <p>Capítulo Quinto Procedimiento para la reforma constitucional</p> <p>Sección primera</p> <p>Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión iniciadas en el ámbito local.</p> <p>Procedimiento para la reforma a la Constitución Federal, iniciada en el ámbito local.</p> <p>Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;</p> <p>II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;</p> <p>III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá</p> |

| | |
|--|---|
| <p>el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y</p> <p>IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.</p> | <p>el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y</p> <p>IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.</p> |
| <p>No existe correlativo.</p> | <p>Sección segunda</p> <p>Procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Federal que envía el Congreso de la Unión</p> <p>Procedimiento</p> <p>Artículo 104 Bis. El procedimiento para la Minuta de Decreto de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Recibida la Minuta, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis;</p> <p>II. Una vez analizada la Minuta con proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen, mismo que se someterá a la consideración</p> |

| | |
|--------------------------------------|--|
| | <p>del Pleno; y</p> <p>III. De ser aprobada la Minuta por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
| <p>No existe correlativo.</p> | <p>Sección Tercera</p> <p>De la dispensa del trámite a Comisión de la Minuta con proyecto de Decreto que envía el Congreso de la Unión</p> <p>Artículo 104 Ter. En el caso de urgencia calificada por el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, se dispensará el trámite a la Comisión y la Minuta será sometida a discusión y aprobación. La Minuta se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

Zacatecas, Zacatecas, a 14 de septiembre de 2024

MEMORÁNDUM No. 0030

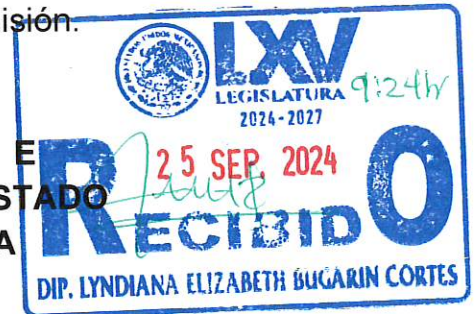
Zacatecas, Zac., 19 de septiembre del 2024.

C. DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.
PRESENTE.



Adjunto me permito remitir a Usted para su trámite correspondiente, la **iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la denominación del artículo 104 y se adicionan los artículos 104 bis y 104 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, presentada por el Diputado Jesús Padilla Estrada. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.

A T E N T A M E N T E
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA



SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA



CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.- Para su conocimiento.

